

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil CONTINENTAL PARKING, S.L. (en adelante, “CONTINENTAL”) contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno, Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adjudica el contrato denominado “Adecuación y explotación del aparcamiento subterráneo bajo la Plaza de Santa Ana de Madrid”, número de expediente 131/2023/22247, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 27 de diciembre de 2023, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 45.895.518 euros y su plazo de

ejecución será de 25 años.

Segundo. – A la licitación concurren 6 licitadores, entre ellos, la mercantil recurrente.

En sesión celebrada por la Mesa de contratación el día 18 de marzo de 2024, se efectuó la apertura de ofertas económicas.

En fecha 21 de marzo, CONTINENTAL presenta escrito de alegaciones ante la Mesa de contratación solicitando la exclusión de las ofertas presentadas por ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. y por CYOPSIA-SISOCIA, S.A.-CONCESIONES SARRIÓN, S.L.U., por considerar que sus ofertas contravenían el régimen económico de la concesión, al no corresponderse el importe de los cánones propuestos con lo establecido en el pliego.

En la sesión celebrada por la Mesa el 14 de mayo de 2024 se procede al examen de las referidas alegaciones, no considerándolas procedentes, sin perjuicio de la posibilidad de interposición del correspondiente recurso especial en materia de contratación

El contrato se adjudica a ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. mediante Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad, de fecha 25 de junio, publicado en la Plataforma el día 27 del mismo mes.

El 27 de junio de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de CONTINENTAL PARKING, S.L., en el que solicita la anulación del acuerdo de la Mesa de admisión de las ofertas, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a su adopción para que la Mesa de contratación excluya del procedimiento de licitación a ORTIZ CONSTRUCCIONES y PROYECTOS S. y a CYOPSA-SISOCIA, S.A.-

CONCESIONES SARRIÓN, S.L.U. y proponga la adjudicación del contrato a favor de CONTINENTAL PARKING, S.L.

Dicho recurso fue inadmitido por este Tribunal mediante Resolución 280/2024, de 11 de julio, al considerarse un acto de trámite no recurrible, pues no existía un acto de admisión expresa de los licitadores, ni se alegaba nada contra la adjudicación.

Tercero. – El 16 de julio de 2024 la mercantil CONTINENTAL interpone recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de adjudicación, solicitando su anulación por diversos motivos.

El 23 de agosto de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando su desestimación.

Cuarto. – La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En

el plazo otorgado a tal fin, se ha presentado escrito de oposición al recurso por parte de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – El recurso ha sido interpuesto por persona jurídica, participante en la licitación que ostenta el segundo puesto en la clasificación de ofertas, por lo que se encuentra legitimada para impugnar la adjudicación en favor de ORTIZ, pues al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso.

No se admite, sin embargo, la legitimación frente a CYOPSA-SISOCIA, S.A.-CONCESIONES SARRION, S.L.U., que ostenta el orden número quinto en la clasificación, tres puestos por detrás de la recurrente, entendiéndose este Tribunal que con la exclusión de este licitador no se obtendría ningún beneficio para la recurrente, motivo por el cual no se le reconoce legitimación frente a la solicitud de exclusión de la citada mercantil.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la resolución impugnada, de fecha 25 de junio de 2024 fue publicada en la Plataforma el día 27 del mismo mes, siendo el recurso interpuesto, ante este Tribunal, en fecha 16 de julio de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la misma Ley.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de concesión de servicios, cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Entrando ya en el fondo del recurso se centra en dos motivos de impugnación:

- Falta de motivación de la resolución de adjudicación.
- Procedencia de la exclusión de las ofertas de ORTIZ y de CYOPSA-SOSOCIA-CONCESIONES SARRIÓN.

Entrando en el análisis de la falta de motivación, sostiene la recurrente que ni la notificación de la resolución de adjudicación, ni la propia resolución, ni el acuerdo de la Mesa contienen motivación alguna en relación a las alegaciones que formuló, limitándose la Mesa en su acuerdo de 14 de mayo de 2024 a poner de manifiesto que las alegaciones “no se consideran procedentes”, lo cual le lleva a entender que ni siquiera se han resuelto, incumpléndose la necesidad de motivar la adjudicación y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en las que se fundamenta, situación que le ha generado una clara indefensión.

Señala al respecto el órgano de contratación que la Mesa, tras examinar las alegaciones formuladas por CONTINENTAL, decidió inadmitirlas, pues una alegación basada en lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP debe circunscribirse a defectos de forma, no pudiéndose dirigir a cuestiones propias de recurso especial.

Por lo que respecta a la falta de motivación de la adjudicación, apunta el informe a la contradicción de la recurrente que afirma en su recurso que el contrato se adjudica de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa el 14 de mayo de 2024 y a los informes técnicos de valoración de 13 de marzo y de 7 de mayo, publicados en el Perfil, para defender después una falta de motivación.

Y apela a la motivación "in aliunde" contenida en dichos informes técnicos, que no le ha generado indefensión alguna, habiendo podido la recurrente defender sus pretensiones en el momento procesal oportuno.

Vistas las argumentaciones de las partes, desea este Tribunal aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 44.3 de la LCSP, los interesados pueden poner de manifiesto al órgano que corresponda, defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 del mismo artículo, pues para esos actos, se regula la impugnación a través del recurso especial en materia de contratación.

Las alegaciones de CONTINENTAL dirigidas a la Mesa se referían a la necesidad de excluir a dos de los licitadores admitidos a la licitación, lo cual puede defenderse impugnando el acto de adjudicación, acto recurrible de acuerdo con el apartado 2, como ha hecho a través del recurso que es objeto de la presente resolución.

Por esta razón, la Mesa actuó conforme a Derecho, recogiendo el Acta de la sesión de 14 de mayo de 2024 lo siguiente: *“Vistas las alegaciones vertidas por CONTINENTAL PARKING, S.L. no se consideran procedentes, acordándose la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que, en aplicación del art. 44 de la LCSP pueda alegar lo que considere pertinente en recurso especial en materia de contratación.”*

Por su parte, el artículo 151.2 LCSP señala respecto de la resolución y notificación de la adjudicación que *“deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:*

a) *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

b) *Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.*

c) *En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.”*

La resolución de adjudicación que ahora se impugna, recoge los términos de la adjudicación realizada en favor de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A., entre los que se encuentran los valores del canon inicial y anual ofertados, la tarifa de abono mensual para residentes de la zona de influencia, el número de plazas con puntos de recarga eléctrica rápida y el número de plazas con puntos de recarga eléctrica semi-rápida. E indica que dicha adjudicación se resuelve “*de acuerdo con la propuesta formulada por la mesa de contratación de fecha 14 de mayo de 2024, y al informe técnico de valoración de fecha 13 de marzo de 2024, que se publica en el perfil de órgano contratante, y de fecha 7 de mayo de 2024, por ser el empresario que ha presentado la mejor oferta, según la ponderación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares*”.

Constan en el expediente Informes técnicos de fechas 13 de marzo y de 7 de mayo de 2024 que, respectivamente, valoran las ofertas en función de los criterios evaluables mediante aplicación de juicio de valor y mediante fórmula, constando en ellos motivación suficiente para el otorgamiento de las puntuaciones a los licitadores.

Comprueba este Tribunal a través del acceso al expediente que ninguno de los licitadores ha sido inadmitido, ni excluido, por lo que no debe constar información alguna a este respecto en la resolución, ni en la notificación de la misma.

En atención a lo anterior, la resolución de adjudicación contiene, a juicio de este Tribunal, los extremos referidos en el artículo 151 LCSP, permitiendo a la recurrente interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, alegando lo que estime pertinente en relación al adjudicatario y resto de licitadores.

Se desestima, en consecuencia, la pretensión de anulación de la adjudicación por falta de motivación.

Impugna igualmente la recurrente que las ofertas presentadas por ORTIZ y por CYOPSA-SISOCIA, S.A. + CONCESIONES SARRION, S.L.U., deben ser excluidas pues no han formulado sus ofertas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del Anexo I del PCAP, relativo al régimen económico de la concesión.

A efectos de resolución de la controversia suscitada entre las partes y una mejor comprensión de sus alegaciones, considera conveniente este Tribunal transcribir a continuación dicho apartado:

...7. Régimen económico de la concesión.

Canon a satisfacer a la Administración

El canon total a satisfacer a la Administración será el que resulte de la oferta adjudicataria, y comprenderá los siguientes conceptos:

a. Un 50% de la cantidad total en concepto de canon inicial, que se devengará con la adjudicación del contrato. Será el que resulte de la adjudicación con un mínimo de 2.851.200 euros.

b. El restante 50% de la cantidad total en concepto de canon anual, devengándose por semestres (50% en junio y 50% en diciembre) a partir del

segundo año de concesión. Será el que resulte de la adjudicación con importe mínimo anual de 118.800 euros.

Se considera el canon anual como un canon fijo, y no habrá canon variable. El pago del canon se domiciliará en la cuenta bancaria del Ayuntamiento de Madrid cuyos datos proporcionará al concesionario la Subdirección General de Gestión de Aparcamientos.

Queda excluido del importe del canon a satisfacer a la administración la tasa de paso de vehículos el Impuesto de Bienes Inmuebles, o cualquier otro tributo municipal. Tales conceptos deberán ser abonados al margen del canon...

Entrando ya en su pretensión de exclusión de la oferta de dos licitadores, como ya ha señalado este Tribunal en el Fundamento Jurídico Segundo, la recurrente, segunda clasificada, sólo ostenta legitimación para formular alegaciones en relación a la oferta del adjudicatario, razón por la que no se entra a conocer de las dirigidas contra la oferta del licitador CYOPSA-SISOCIA-CONCESIONES SARRIÓN.

Sentado lo anterior, respecto de la oferta de la adjudicataria, sostiene que ORTIZ CONSTRUCCIONES formuló una oferta económica por importe de 6.182.049 euros en concepto de canon inicial y de 408.752 euros en concepto de canon anual. Estos importes ofertados dan como resultado que los cánones anuales ascienden a un total de 9.810.048 euros (24 x 408.752), cantidad superior en 3.627.999 euros a la aportada como canon inicial, superando ampliamente, el 50 % del canon total previsto en el pliego.

Alega que, teniendo en cuenta que la duración de la concesión se fija en veinticinco (25) años, y que el canon inicial debe aportarse en la primera anualidad del periodo concesional, hay que concluir que, de conformidad con el pliego, el 50 % del canon total debe aportarse inicialmente y el otro 50 % como canon anual, que se abonará a lo largo de las 24 anualidades (devengándose por semestres y excluida la

primera anualidad). Ello se deduce, asimismo, de los mínimos establecidos en el propio apartado 7, resultando que 118.800 euros es exactamente la vigesimocuarta parte del canon inicial mínimo (2.851.200 euros). Y del régimen económico descrito en el estudio de viabilidad realizado por el Consistorio

Señala que la cláusula 20 del PCAP establece claramente que la Mesa de contratación debe excluir aquellas proposiciones que adolezcan de error manifiesto en su cuantificación.

Defiende una actitud incongruente de la entidad contratante, que estableció que el importe de los cánones anuales debía representar el 50 % del canon total, en respuesta a una consulta vinculante formulada en otra licitación, la del Aparcamiento Velázquez, número de expediente 131/2022/23972, donde rige un pliego idéntico al que aquí nos ocupa.

De todo lo anterior resulta que, siendo el pliego “lex inter partes” (cita numerosas resoluciones que amparan esta idea), la Mesa debió haber excluido la oferta presentada por ORTIZ, sin posibilidad alguna de subsanación, pues, citando doctrina de este Tribunal, la oferta económica solo podrá ser subsanada con los límites infranqueables de su modificación.

En oposición a las alegaciones de la recurrente, el órgano de contratación alude en su informe a que en el presente procedimiento no se ha elevado ninguna consulta vinculante en el sentido pretendido, sin que pueda aplicarse a esta licitación una respuesta de un simple “Sí” de los servicios técnicos en la licitación de los aparcamientos de la C/ Velázquez, cuando además aquella respuesta fue corregida en el seno del procedimiento y cuando la propia recurrente presentó una oferta para otra licitación (Aparcamiento Luna-Tudescos) contraviniendo su actual “petitum”.

En este caso, la Mesa ha elevado propuesta siguiendo el mismo criterio establecido en la licitación del Aparcamiento de Luna Tudescos, en virtud del cual “la

referencia al 50 % es al importe mínimo en cada uno de los cánones, cuestión que se colige claramente de lo establecido en los criterios de adjudicación del contrato, pues no sólo elimina dicha referencia porcentual, sino que además, valora separadamente la mayor oferta en el canon inicial (siempre que se supere el mínimo) y en el canon anual (superando igualmente el mínimo).”

Apela el órgano de contratación a la doctrina de los tribunales de recursos contractuales que hace referencia a que las interpretaciones contradictorias, la ambigüedad u oscuridad de los pliegos en modo alguno puede perjudicar a los licitadores

Y alude el informe a la resolución de este Tribunal, número 269/2024 de 11 de julio, recaída en la licitación del aparcamiento de Luna-Tudescos, en la que este Tribunal interpreta que “...no existe oscuridad en los pliegos, pues en ningún apartado de los mismos se indica que la cuantía a ofertar al alza tenga que incrementarse en el mismo porcentaje para los dos cánones”, concluyendo que debe desestimarse el recurso planteado.

En sus alegaciones, ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. opina que no puede servir de base para recurrir actos de una licitación lo acaecido en una licitación distinta.

Apelando al valor vinculante de los pliegos defiende que su interpretación sistemática no ofrece dudas sobre la posibilidad de presentar ofertas estableciendo porcentajes al alza, distintos para cada tipo de canon, pues el modelo de oferta previsto en el Anexo I.1 del PCAP indicaba el importe mínimo fijado por el Ayuntamiento para ambos cánones, siendo la oferta para ambos al alza, pero sin que en ningún caso tuviese que ofertarse al alza en el mismo porcentaje, pues la oferta se dividía en dos apartados, estableciendo diferente puntuación para el incremento porcentual de cada uno de ellos (35 puntos para un canon y 30 para el otro).

Y apunta la ausencia de solicitud de aclaraciones por parte de la recurrente antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas y que la recurrente no puede ir contra sus propios actos, pues ofertó porcentajes distintos al 50 % en los cánones en la licitación del aparcamiento Luna Tudescos.

Vistas las alegaciones de las partes, procede aclarar en primer término que cada licitación se rige por sus propios pliegos y que las respuestas a consultas vinculantes en otros procedimientos, no tienen carácter vinculante respecto de otras licitaciones. En la Resolución 048/2023, de 3 de febrero, señalábamos: *“En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre otras licitaciones, es preciso recordar que las mismas se rigen por sus propios pliegos que reflejan las necesidades del órgano de contratación en cada momento, no pudiendo hacerse valer para declarar la nulidad de los pliegos, ni otorgar otra interpretación a la cláusula objeto de controversia.*”

Y en Resolución 269/2024, de 11 de julio, que analiza un supuesto similar, recogíamos: *“...las preguntas realizadas por la recurrente en otros procedimientos no tienen carácter vinculante en este procedimiento, por mucho que su clausulado sea igual o similar. Cada procedimiento de licitación es único, pudiendo influir en su desarrollo diversas circunstancias.”*

En cuanto al objeto de la controversia, ésta se suscita con relación a si las ofertas económicas presentadas por los licitadores debían ser al alza, para los cánones inicial y anual, en el mismo porcentaje de incremento, al objeto de respetar el 50% como opina la recurrente, o pueden serlo en distinto porcentaje, pues se evalúan separadamente, como señalan el órgano de contratación y el adjudicatario.

Además de tener en cuenta el apartado 7 del PCAP dedicado al régimen de la concesión, que como ya se ha transcrito anteriormente, menciona porcentajes del 50% para ambos cánones, inicial y anual; debe acudirse al apartado 13, que entre los criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes valora la oferta, al alza de los dos cánones: inicial y anual, con los mínimos previstos en el apartado 7, pero

estableciendo una puntuación distinta para cada uno de ellos: 35 puntos para el porcentaje al alza ofertado en el canon inicial y 30 puntos para el ofertado en el canon anual.

En concreto, los criterios de adjudicación referidos al canon se recogen de la siguiente manera:

- 1.1. Abono del canon inicial para el Ayuntamiento: ofertar al alza. Siendo el canon inicial mínimo 2.851.200 euros 35 puntos.
- 1.2. Abono del canon anual para el Ayuntamiento: ofertar al alza. Siendo el canon mínimo anual 118.800 euros y se valorarán al alza 30 puntos

En la misma línea, el modelo de oferta recoge el porcentaje a ofertar de forma separada.

El pliego no proscribe la oferta de distintos porcentajes para ambos cánones, más bien la permite. Tampoco refiere el modelo de oferta o la regulación de los criterios a que la oferta al alza tenga que ser en el mismo porcentaje para ambos cánones, no resultando lógico interpretar, como hace la recurrente, que no pueda ofertarse un porcentaje distinto al 50% para cada uno de ellos, cuando deben ofertarse de forma separada y son evaluados como criterios distintos, con puntuación diferente.

A juicio de este Tribunal, el hecho de no haberse previsto un porcentaje único al alza para ambos cánones, que supondrían, cada uno, el 50 % del total, y el haber previsto la necesaria consignación en las ofertas, de forma separada, del porcentaje ofertado para cada tipo de canon, favorece la interpretación realizada por el órgano de contratación y por el adjudicatario: que la Administración para determinar el régimen económico de la concesión y establecer el mínimo a ofertar en el canon inicial y en el anual, divide la cuantía total en un 50 % para cada uno de ellos.

Las dudas que puedan generar las cláusulas de los pliegos, deben resolverse a través de la interpretación sistemática de su clausulado, pues como señala la propia recurrente, los pliegos son *lex contractus*. Y en esta licitación, como ocurría en la licitación citada por todas las partes que fue objeto de análisis mediante Resolución 269/2024, no existe oscuridad en los pliegos interpretados lógicamente de forma sistemática, pues en ningún apartado de los mismos se indica que la cuantía a ofertar al alza tenga que incrementarse en el mismo porcentaje para los dos cánones, determinándose la consignación de porcentajes de forma separada.

En cualquier caso, si se diera contradicción, en modo alguno podría originarse un perjuicio para las empresas que toman parte en los procedimientos de licitación.

En atención a lo anterior, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil CONTINENTAL PARKING, S.L. contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno, Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adjudica el contrato denominado “Adecuación y explotación del aparcamiento subterráneo bajo la Plaza de Santa Ana de Madrid”, número de expediente 131/2023/22247.

Segundo. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. – Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.